



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 7 De Viernes, 19 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230107900	Ejecutivo Singular		Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana, Pedro Adan Ucros Anaya	18/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230107900	Ejecutivo Singular		Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana, Pedro Adan Ucros Anaya	18/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230108300	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Diluvina De La Cruz Guerrero Sabaye , Hugo Alfonso Cantillo Acosta	18/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230108300	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Diluvina De La Cruz Guerrero Sabaye , Hugo Alfonso Cantillo Acosta	18/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 29

En la fecha viernes, 19 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

38c8204a-e953-45f2-92b0-2de954682878



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 7 De Viernes, 19 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230108800	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Jose Ramon Sierra Arroyo, Yohana Chincilla Perez	18/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230108800	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Jose Ramon Sierra Arroyo, Yohana Chincilla Perez	18/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230108100	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Credito Y Servicio Comunidad - Coomunidad	Vicky Andrea Jimenez Ruiz	18/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230108100	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Credito Y Servicio Comunidad - Coomunidad	Vicky Andrea Jimenez Ruiz	18/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220111700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Juan Andres Cuadraro Herazo	18/01/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420220111700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Juan Andres Cuadraro Herazo	18/01/2024	Auto Requiere - Pagador

Número de Registros: 29

En la fecha viernes, 19 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

38c8204a-e953-45f2-92b0-2de954682878



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 7 De Viernes, 19 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230108500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Lazaro Valencia Ortiz	18/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230108500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Lazaro Valencia Ortiz	18/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220082300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Vendedores De Muebles - Coolugomar	Johan Guillermo Hurtado Rada, Maria Belen Escorcia Polo	18/01/2024	Auto Niega - Seguir Adelante
08001418901420230086100	Ejecutivo Singular	Duvan Jose Mendoza Mendez		18/01/2024	Auto Rechaza - Demanda
08001418901420230107800	Ejecutivo Singular	Edificio Palmeras De Málaga	Miguel Angel Rivaldo Cortizzo	18/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230108000	Ejecutivo Singular	Finanzas Y Avals Finaval Sas	Luis Miguel Conrado Gravier	18/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230108000	Ejecutivo Singular	Finanzas Y Avals Finaval Sas	Luis Miguel Conrado Gravier	18/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 29

En la fecha viernes, 19 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

38c8204a-e953-45f2-92b0-2de954682878



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 7 De Viernes, 19 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210019000	Ejecutivo Singular	Judith Isabel Fernandez Garcia	Monica Floriian	18/01/2024	Auto Decide - Terminación Desistimiento
08001418901420210025700	Ejecutivo Singular	Oscar Eduardo Pombo Fonseca	Camilo Abelardo Ahumad Cervantes, Heriberto Rafael Ahumada Pacheco	18/01/2024	Auto Decide - Desistimiento Tácito
08001418901420230108400	Ejecutivo Singular	Rci Colombia S.A. Compañía De Financiamiento	Kezia Lux Carolina	18/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230108400	Ejecutivo Singular	Rci Colombia S.A. Compañía De Financiamiento	Kezia Lux Carolina	18/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230108200	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar Sas	Antonio Jose Bolaño Gomez	18/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230108200	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar Sas	Antonio Jose Bolaño Gomez	18/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 29

En la fecha viernes, 19 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

38c8204a-e953-45f2-92b0-2de954682878



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 7 De Viernes, 19 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220047500	Ejecutivo Singular	Servicios Financieros S.A Serfinans Compañía De Financiamiento	Arnaldo Jose Roa Orozco	18/01/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420230108700	Ejecutivo Singular	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Elaine Margarita Mendoza Rebolledo	18/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230108700	Ejecutivo Singular	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Elaine Margarita Mendoza Rebolledo	18/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220061400	Otros Procesos	Inversiones El Punto Sca	Luis Fernando Barrera Canabal	18/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420220061400	Otros Procesos	Inversiones El Punto Sca	Luis Fernando Barrera Canabal	18/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220033000	Verbales De Minima Cuantia	Rita Luz Mejía González	Rita Luz Mejía González, Tania Patricia Aguilar	18/01/2024	Auto Decide - Desistimiento Tácito

Número de Registros: 29

En la fecha viernes, 19 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

38c8204a-e953-45f2-92b0-2de954682878



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciocho (18) de Enero del dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Radicación	080014189014-2021-00190-00
Demandante	JUDITH ISABEL FERNÁNDEZ GARCÍA.
Demandado	MÓNICA FLORIÁN
Decisión	Terminación desistimiento tácito

1. CONSIDERACIONES

Constata este despacho judicial que, se le requirió en auto de fecha 28 de julio del 2023 para el cumplimiento de la carga procesal de notificación de la demandada MÓNICA FLORIÁN, por lo que el apoderado judicial procedió a presentar al correo institucional de este despacho las constancia de notificación solicitada; por lo que le corresponde al despacho verificar la conformidad de las referidas diligencias adosadas al plenario de cara a las normas precitadas.

En el presente caso el actor optó por adelantar las diligencias de notificación se encuentra contenida en el Código General del Proceso, concretamente en los artículos 291 y 292; pues bien, de una revisión de las diligencias de notificación, se evidencia que, habiéndose surtido la comunicación de que trata el artículo 291, hace falta la notificación que trata el artículo 292 del CGP, observando que no se siguió en su integridad lo dispuesto por dichas normativas, pues no se evidencia dentro de los documentos aportados que la notificación por aviso, de la remisión de copia simple de la providencia a notificar, la cual, para el caso, corresponde a la del 05 de abril de 2021 del auto de mandamiento de pago, pues si bien se hace alusión a la misma en el aviso aportado, no se allega constancia alguna que permita constatar que dichos aviso estuvieron acompañado de la providencia en comento, razón por la cual habrá de negarse el trámite de notificación y la solicitud de seguir adelante la ejecución; en vista que no realizo lo requerido en auto de fecha 28 de julio de 2023, de realizar las diligencias tendientes a lograr la notificación de la señora MÓNICA FLORIÁN, motivo por el cual, en aplicación del primer inciso del numeral 1° del art. 317 del C.G.P., se ordenará la terminación por desistimiento tácito de la acción de Ejecutiva seguida en contra de la demandada en cita.

2. RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme al numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, con la salvedad de los remanentes que llegaren a existir. Para estos efectos, por secretaría se rendirá un informe sobre eventuales solicitudes pendientes, de forma que, si existen peticiones de remanente, el expediente ingresará al despacho. De no existir remanentes, entréguese los dineros retenidos a la parte demandada.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Realizar por Secretaría las anotaciones de rigor en los registros existentes para tal finalidad y archivar el expediente, una vez cumplidas las gestiones secretariales implicadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 19-01-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a420d24e69c8ca84a5f1ce4195f62cfa8a889c45ba852c876bcfe8867492ee0**

Documento generado en 18/01/2024 05:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciocho (18) de Enero del dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	EJECUTIVO
Radicación	080014189014-2021-00257-00
Demandante	OSCAR EDUARDO POMBO FONSECA
Demandado	CAMILO ABELARDO AHUMADA CERVANTES y HERIBERTO RAFAEL AHUMADA PACHECO
Decisión	Terminación desistimiento tácito

1. CONSIDERACIONES

Constata este despacho judicial que, pese a ser requerido en virtud de auto de fecha 06 de septiembre del 2023 para el cumplimiento de la carga procesal de notificación de los demandados CAMILO ABELARDO AHUMADA CERVANTES y HERIBERTO RAFAEL AHUMADA PACHECO, la parte demandante se abstuvo de realizar las diligencias tendientes a lograr la notificación del sujeto procesal en cita, motivo por el cual, en aplicación del primer inciso del numeral 1° del art. 317 del C.G.P., se ordenará la terminación por desistimiento tácito de la acción ejecutiva seguida en contra del demandado en cita.

2. RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme al numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, con la salvedad de los remanentes que llegaren a existir. Para estos efectos, por secretaría se rendirá un informe sobre eventuales solicitudes pendientes, de forma que, si existen peticiones de remanente, el expediente ingresará al despacho. De no existir remanentes, entérguese los dineros retenidos a la parte demandada.

TERCERO: Realizar por Secretaría las anotaciones de rigor en los registros existentes para tal finalidad y archivar el expediente, una vez cumplidas las gestiones secretariales implicadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 19-01-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9326a09d30a7f45deeea12201114bcbdac7d631400fd07b0b030f6f601e7918**

Documento generado en 18/01/2024 05:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciocho (18) de Enero del dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicación	08001418901420220033000
Demandante	RITA LUZ MEJÍA GONZALEZ.
Demandado	TANIA PATRICIA AGUILAR
Decisión	Terminación desistimiento tácito

1. CONSIDERACIONES

Constata este despacho judicial que, se le requirió en auto de fecha 17 de julio del 2023 para el cumplimiento de la carga procesal de notificación de la demandada TANIA PATRICIA AGUILAR, por lo que el apoderado judicial procedió a presentar al correo institucional de este despacho las constancias de notificación solicitadas; por lo que le corresponde al despacho verificar la conformidad de las referidas diligencias adosadas al plenario de cara a las normas precitadas.

En el presente caso el actor optó por adelantar las diligencias de notificación se encuentra contenida en el Código General del Proceso, concretamente en los artículos 291 y 292; pues bien, de una revisión de las diligencias de notificación, se evidencia que, habiéndose surtido la comunicación de que trata el artículo 291 y 292 del CGP, no se siguió en su integridad lo dispuesto por dichas normativas, pues no se evidencia dentro de los documentos aportados que la notificación personal como la notificación por aviso, de la remisión de copia simple de la providencia a notificar, la cual, para el caso, corresponde a la del 11 de mayo de 2022 de admisión de la demanda, pues si bien se hace alusión a la misma en los avisos aportados, no se allega constancia alguna que permita constatar que dichos avisos estuvieron acompañados respectivamente, de la providencia en comento, razón por la cual habrá de negarse el trámite de notificación y la solicitud de dictar sentencia; en vista que no realizó lo requerido en auto de fecha 17 de julio de 2023, de realizar las diligencias tendientes a lograr la notificación de la señora TANIA PATRICIA AGUILAR, motivo por el cual, en aplicación del primer inciso del numeral 1° del art. 317 del C.G.P., se ordenará la terminación por desistimiento tácito de la acción de Responsabilidad Civil Extracontractual seguida en contra de la demandada en cita.

2. RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme al numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, con la salvedad de los remanentes que llegaren a existir. Para estos efectos, por secretaría se rendirá un informe sobre eventuales solicitudes pendientes, de forma que, si existen peticiones de remanente, el expediente ingresará al despacho. De no existir remanentes, entréguese los dineros retenidos a la parte demandada.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Realizar por Secretaría las anotaciones de rigor en los registros existentes para tal finalidad y archivar el expediente, una vez cumplidas las gestiones secretariales implicadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 19-01-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b41e7ef558ef8ccb577b1d6de17734a0ba9bcb018e07b16aa1d812c1575194c**

Documento generado en 18/01/2024 05:20:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciocho (18) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo:	08001418901420220047500
Demandante:	Banco Serfinanza S.A.
Demandado:	Arnoldo José Roa Orozco
Decisión:	Ordena seguir ejecución

CONSIDERACIONES

1.1. Premisas normativas

Con relación a la orden de seguir adelante la ejecución, resulta imperioso citar su fundamento legal, el cual se encuentra contenido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, así:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Destacado del despacho)

Se infiere del aparte normativo en cita, que la notificación de la parte ejecutada es requisito indispensable para la emisión de la decisión consabida. En ese orden, resulta pertinente traer a colación la normatividad relacionada con las diligencias de notificación.

Una primera regulación sobre la notificación se encuentra contenida en el Código General del Proceso, concretamente en los artículos 291 y 292.

Respecto al primer mecanismo, se recuerda que el art. 291 exige el envío físico de una comunicación (citorio) al domicilio de la parte(s) demandada(s), dentro del cual, se especifiquen los datos de identificación del proceso, entre otros, de conformidad al numeral tercero de la norma en cita, en aras de comunicar a dicho sujeto procesal la existencia del proceso, quien deberá comparecer al juzgado dentro de los 5, 10 o 30 días siguientes al recibo de la comunicación, dependiendo del lugar donde se encuentre ubicado el domicilio del demandado, en observancia de las exigencias contenidas en el numeral 3° del art. 291 del C.G.P.

Vencido el término para que el demandado acuda al juzgado a recibir notificación personal de la providencia respectiva, la norma habilita para el ejercicio de la notificación por aviso.

En este caso, el aviso deberá ser enviado a su domicilio, acompañado de copia informal del auto admisorio, en cumplimiento de las exigencias legales contenidas en el art. 292 del C.G.P., documento que deberá contener los datos de identificación del proceso, así como, la prevención al demandado respecto al momento en que se considerará surtida la notificación personal, esto es, “al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”, contando el demandado notificado con el término de 10 días para ejercer sus derechos de defensa y contradicción, en los términos del numeral 1° del art. 442 del C.G.P.

A la par de lo anterior, existe una regulación alterna con relación a la notificación, la cual se halla en la ley 2213 de 2022, en cuyo artículo 8° se estableció la notificación personal en los siguientes términos:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.”

La Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional, tuvo oportunidad de considerar lo siguiente con relación a la precitada normativa:

“(…) resulta pertinente señalar que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, contenido en la Ley 2213 de 2022, establece que las notificaciones personales “también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”. Dicha disposición, como lo advirtió el Tribunal, indica, igualmente, que “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...”; para el efecto, podrán utilizarse sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, a lo cual acudió la parte actora en el caso que se analiza».

«(...) la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de dicha normativa, en la sentencia CC C-420-2020, destacó que uno de los cambios que introdujo dicha reglamentación fue que permitió que las notificaciones se realizaran directamente. En concreto, el Alto Tribunal estableció:

“...El artículo 8° del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación...

...El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8°), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes...”¹

1.2.Caso Concreto.

Como bien se indicó en el acápite inicial, la petición a resolver corresponde a la de emitir providencia de seguir adelante la ejecución. Ante la ausencia de escrito de contestación,

¹ STC4204-2023.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

proposición de excepciones o cualquier otra actuación por parte del extremo activo de la litis, la actividad del despacho se circunscribe en verificar la corrección de las diligencias de notificación adosadas al plenario de cara a las normas precitadas.

La apoderada del demandante aportó constancia de notificación de la demanda siguiendo el procedimiento señalado en los 292 del C.G.P., observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por la apoderada evidencian el cumplimiento del trámite de notificación.

Así mismo, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de las partes demandadas dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso, se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago de fecha la que se percató esta dependencia judicial que el demandado no propuso defensa.

En consecuencia, el Juzgado tendrá por notificada a la señora **ARNOLDO JOSÉ ROA OROZCO**, y por no existir escrito de defensa, se aplicará lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución.

Por lo tanto, se;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **ARNOLDO JOSÉ ROA OROZCO**, Identificada con Cédula de ciudadanía N° 72248248, como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 914.000 P/ML. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 19-12-2023

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78f30ed54c520193568b00b5ecbabb243c761168228b090bf9cce0a3da3b754a**

Documento generado en 18/01/2024 05:20:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciocho (18) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	0800141890142022-00823-00
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Vendedores de Muebles “COOLUGOMAR”
Demandado	Johan Guillermo Hurtado Rada y María Belén Escorcía Polo
Decisión	Tener como notificado por conducta concluyente a uno de los demandados, Niega seguir adelante la ejecución y requiere.

1. ASUNTO

Decide esta agencia judicial sobre la petición de seguir adelante la ejecución elevada por la parte demandante.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Premisas normativas

Con relación a la orden de seguir adelante la ejecución, resulta imperioso citar su fundamento legal, el cual se encuentra contenido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, así:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Destacado del despacho)

Se infiere del aparte normativo en cita, que la notificación de la parte ejecutada es requisito indispensable para la emisión de la decisión consabida. En ese orden, resulta pertinente traer a colación la normatividad relacionada con las diligencias de notificación.

Una primera regulación sobre la notificación se encuentra contenida en el Código General del Proceso, concretamente en los artículos 291 y 292.

Respecto al primer mecanismo, se recuerda que el art. 291 exige el envío físico de una comunicación (citeratorio) al domicilio de la parte(s) demandada(s), dentro del cual, se especifiquen los datos de identificación del proceso, entre otros, de conformidad al numeral tercero de la norma en cita, en aras de comunicar a dicho sujeto procesal la existencia del proceso, quien deberá comparecer al juzgado dentro de los 5, 10 o 30 días siguientes al recibo de la comunicación, dependiendo del lugar donde se encuentre ubicado el domicilio del demandado, en observancia de las exigencias contenidas en el numeral 3° del art. 291 del C.G.P.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencido el término para que el demandado acuda al juzgado a recibir notificación personal de la providencia respectiva, la norma habilita para el ejercicio de la notificación por aviso.

En este caso, el aviso deberá ser enviado a su domicilio, acompañado de copia informal del auto admisorio, en cumplimiento de las exigencias legales contenidas en el art. 292 del C.G.P., documento que deberá contener los datos de identificación del proceso, así como, la prevención al demandado respecto al momento en que se considerará surtida la notificación personal, esto es, “al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”, contando el demandado notificado con el término de 10 días para ejercer sus derechos de defensa y contradicción, en los términos del numeral 1° del art. 442 del C.G.P.

A la par de lo anterior, existe una regulación alterna con relación a la notificación, la cual se halla en la ley 2213 de 2022, en cuyo artículo 8° se estableció la notificación personal en los siguientes términos:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.”

La Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional, tuvo oportunidad de considerar lo siguiente con relación a la precitada normativa:

“(…) resulta pertinente señalar que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, contenido en la Ley 2213 de 2022, establece que las notificaciones personales “también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”. Dicha disposición, como lo advirtió el Tribunal, indica, igualmente, que “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...”; para el efecto, podrán utilizarse sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, a lo cual acudió la parte actora en el caso que se analiza».

«(…) la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de dicha normativa, en la sentencia CC C-420-2020, destacó que uno de los cambios que introdujo dicha reglamentación fue que permitió que las notificaciones se realizaran directamente. En concreto, el Alto Tribunal estableció:

“...El artículo 8° del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación...

...El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8°), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes...”¹

2.2.Caso Concreto.

Como bien se indicó en el acápite inicial, la petición a resolver corresponde a la de analizar los soportes documentales aportados por la parte demandante como prueba de la realización de la diligencia de notificación Personal y la notificación por aviso, escenario frente al cual,

¹ STC4204-2023.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

la actividad del despacho se circunscribe en verificar la conformidad de las referidas diligencias adosadas al plenario de cara a las normas precitadas.

En el presente caso el actor optó por adelantar las diligencias de notificación se encuentra contenida en el Código General del Proceso, concretamente en los artículos 291 y 292 y que sustenta haber aportado dicha notificación en memorial presentado a este despacho los cuales constan de una certificación de envío del correo de notificación por parte de la empresa de mensajería.

Pues bien, de una revisión de las diligencias de notificación de los demandados Johan Guillermo Hurtado Rada y María Belén Escorcía Polo, se evidencia que, habiéndose surtido la comunicación de que trata el artículo 291 y 292 del CGP, no se siguió en su integridad lo dispuesto por dichas normativas, pues no se evidencia dentro de los documentos aportados que la notificación personal como la notificación por aviso, de la remisión de copia simple de la providencia a notificar, la cual, para el caso, corresponde a la del 03 de marzo de 2023, pues si bien se hace alusión a la misma en los avisos aportados, no se allega constancia alguna que permita constatar que dichos avisos estuvieron acompañados respectivamente, de la providencia en comento, razón por la cual habrá de negarse el trámite de notificación y la solicitud de seguir adelante la ejecución y requerir a las partes convocante para que cumpla con la carga procesal pendiente.

Posteriormente observa el despacho que fue presentado al correo institucional, contrato de transacción entre el demandante y la demandada María Belén Escorcía Polo, por lo que se sustenta el conocimiento de auto de mandamiento de pago en su contra, lo que daría a lugar a lo contemplado en el artículo 301 de C.G.P., que contempla

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

Observándose cumplidos los presupuestos contemplados en el precitado artículo, se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de la señora MARÍA BELÉN



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESCORCIA POLO, y solo faltaría surtirse la notificaciones del demandado JOHAN GUILLERMO HURTADO RADA, razón por lo que no se accedió su requerimiento de seguir y se le solicita la realización de la notificación en debida forma y hasta la fecha este requerimiento no fue realizado, so pena de ser decretado el desistimiento tácito, sin embargo en este despacho nuevamente lo requerirá con el fin de realizar esta carga procesal; por tanto, el juzgado,

3. RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado por conducta concluyente a la demandada MARÍA BELÉN ESCORCIA POLO, identificado con C.C. No. 32.810.261, a partir del auto que libró mandamiento de pago, en los términos del art. 301 del C.G.P.

SEGUNDO: Negar la solicitud de seguir adelante la ejecución, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

TERCERO: Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación y remita dentro de dicha oportunidad procesal las evidencias que acrediten su cumplimiento, so pena de ser decretado el desistimiento tácito, en observancia de lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 19-01-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61efb0a7cdc56f496a0e094bbb552e79d21f1cdb804e82479a33c860d0226cce**

Documento generado en 18/01/2024 05:20:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciocho (18) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo:	080014189014-2022-01117-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"
Demandado:	JUAN ANDRES CUADRADO HERAZO
Decisión:	Ordena seguir ejecución.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante, solicitó requerir al pagador SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, a fin de que cumpla con la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 174 dentro de este asunto.

Este despacho notifico del oficio en mención el 09 de febrero de 2023 a la Secretaria De Educación Departamental del Atlántico y hasta la fecha no existe en el expediente respuesta.

Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al pagador y/o profesional, u oficina equivalente de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, para que en el término de cinco (5) días informe a este juzgado por qué a la fecha no ha cumplido los actos necesarios para materializar la medida cautelar decretada en auto de fecha 07 de febrero de 2023 comunicada mediante oficio No. 174 del 09 de febrero de 2023, con la prevención que las sumas retenidas deberán colocarse a disposición del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por intermedio del BANCO AGRARIO en la cuenta No. 080012041023.

Se previene al pagador y/o profesional equivalente que de no acatar la medida de embargo, responderá los valores que deben ser retenidos y puestos a disposición del Juzgado (Num 9 Art. 593 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 19-12-2023

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17cc6fb82385a7c5bc5b98ab4f8100730f2f5961fa14099f5cf142de1725e24**

Documento generado en 18/01/2024 05:20:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciocho (18) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo:	080014189014-2022-01117-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"
Demandado:	JUAN ANDRES CUADRADO HERAZO
Decisión:	Ordena seguir ejecución.

CONSIDERACIONES

1.1. Premisas normativas

Con relación a la orden de seguir adelante la ejecución, resulta imperioso citar su fundamento legal, el cual se encuentra contenido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, así:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Destacado del despacho)

Se infiere del aparte normativo en cita, que la notificación de la parte ejecutada es requisito indispensable para la emisión de la decisión consabida. En ese orden, resulta pertinente traer a colación la normatividad relacionada con las diligencias de notificación.

Una primera regulación sobre la notificación se encuentra contenida en el Código General del Proceso, concretamente en los artículos 291 y 292.

Respecto al primer mecanismo, se recuerda que el art. 291 exige el envío físico de una comunicación (citorio) al domicilio de la parte(s) demandada(s), dentro del cual, se especifiquen los datos de identificación del proceso, entre otros, de conformidad al numeral tercero de la norma en cita, en aras de comunicar a dicho sujeto procesal la existencia del proceso, quien deberá comparecer al juzgado dentro de los 5, 10 o 30 días siguientes al recibo de la comunicación, dependiendo del lugar donde se encuentre ubicado el domicilio del demandado, en observancia de las exigencias contenidas en el numeral 3° del art. 291 del C.G.P.

Vencido el término para que el demandado acuda al juzgado a recibir notificación personal de la providencia respectiva, la norma habilita para el ejercicio de la notificación por aviso.

En este caso, el aviso deberá ser enviado a su domicilio, acompañado de copia informal del auto admisorio, en cumplimiento de las exigencias legales contenidas en el art. 292 del C.G.P., documento que deberá contener los datos de identificación del proceso, así como, la prevención al demandado respecto al momento en que se considerará surtida la notificación personal, esto es, “al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”, contando el demandado notificado con el término de 10 días para ejercer sus derechos de defensa y contradicción, en los términos del numeral 1° del art. 442 del C.G.P.

A la par de lo anterior, existe una regulación alterna con relación a la notificación, la cual se halla en la ley 2213 de 2022, en cuyo artículo 8° se estableció la notificación personal en los siguientes términos:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.”

La Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional, tuvo oportunidad de considerar lo siguiente con relación a la precitada normativa:

“(…) resulta pertinente señalar que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, contenido en la Ley 2213 de 2022, establece que las notificaciones personales “también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”. Dicha disposición, como lo advirtió el Tribunal, indica, igualmente, que “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...”; para el efecto, podrán utilizarse sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, a lo cual acudió la parte actora en el caso que se analiza».

«(...) la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de dicha normativa, en la sentencia CC C-420-2020, destacó que uno de los cambios que introdujo dicha reglamentación fue que permitió que las notificaciones se realizaran directamente. En concreto, el Alto Tribunal estableció:

“...El artículo 8° del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación...

...El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8°), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes...”¹

1.2.Caso Concreto.

Como bien se indicó en el acápite inicial, la petición a resolver corresponde a la de emitir providencia de seguir adelante la ejecución. Ante la ausencia de escrito de contestación, proposición de excepciones o cualquier otra actuación por parte del extremo activo de la litis,

¹ STC4204-2023.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

la actividad del despacho se circunscribe en verificar la corrección de las diligencias de notificación adosadas al plenario de cara a las normas precitadas.

El apoderado del demandante aportó constancia de notificación de la demanda siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por el apoderado evidencian el cumplimiento del trámite de notificación.

Así mismo, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso, se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago de fecha la que se percata esta dependencia judicial que el demandado no propuso defensa.

En consecuencia, el Juzgado tendrá por notificado al señor **JUAN ANDRES CUADRADO HERAZO**, y por no existir escrito de defensa, se aplicará lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución.

Por lo tanto, se;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de JUAN ANDRES CUADRADO HERAZO, Identificada con Cédula de ciudadanía N° 1.063.167.616, como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 430.000 P/ML. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 19-12-2023

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee060fa362efd9875f777c4b7c8cf8525ba2f67b0c48249d6fc59b5583103c39**

Documento generado en 18/01/2024 05:20:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420230086100

Decisión: Rechazar la demanda por no subsanar requerimiento

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante presentó oportunamente memorial de subsanación de la demanda en el término legal para su radicación, dentro del cual, si bien es cierto que procedió a la subsanación del requerimiento contenido en el numeral 4° del auto de fecha 28 de noviembre de 2023, observa este despacho judicial que, el apoderado omite dar cumplimiento en debida forma a los requerimientos contenidos en los numerales 1°, 2° y 3°, toda vez que, omite indicar con exactitud el lugar donde se encuentra ubicado el título valor objeto de la ejecución, no precisa de manera clara las pretensiones del líbello, confundiendo y mezclando inconexamente distintas figuras jurídicas como el capital adeudado, el escenario de mora, la causación de intereses, así como, aquellos rubros habilitados para su ejecución, en los términos de la Ley 45 de 1990; absteniéndose finalmente de relacionar las entidades financieras objeto de la medida cautelar de embargo de cuentas bancarias, resultando improcedente el decreto de cautelas sin un objeto delimitado, persistiendo de esta manera los yerros señalado en la providencia antecedente; por tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia y devolverla a la parte demandante, con las anotaciones por libros y sistemas teniendo en cuenta las particularidades del expediente nativo digital.

SEGUNDO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 19-01-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb68382b178b8c43db5d1870d2cc353716da85efc9933455bc44f6a46e029c02**

Documento generado en 18/01/2024 05:20:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciocho (18) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420230107800

Demandante(s): Edificio Palmeras de Málaga

Demandado(s): Miguel Angel Rivaldo Cortizzo

Decisión: Inadmitir demanda

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda interpuesta por SANDRA MARCELA RESTREPO PATERNINA, identificada con C.C 1.048.273.703 y T.P. 207975 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial del EDIFICIO PALMERAS DE MÁLAGA Propiedad horizontal identificada con NIT: 900.359.796-0 y contra MIGUEL ANGEL RIVALDO CORTIZZO identificado con C.C. 72.175.846; este Despacho procederá a su inadmisión en atención a que adolece de los siguientes defectos:

1. No encuentra este despacho relación entre lo señalado en el acápite de anexos y lo allegado al despacho toda vez que la documentación presentada carece de poder para actuar, Certificado de Existencia y Representación Legal y RUNT del Edificio Palmeras de Málaga, documentos mencionados en el apartado de Anexos de los cuales no hay constancia alguna a lo largo del expediente, siento estos indispensables para interponer la presente acción tal y como lo dispone el artículo 82 del C.G.P

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmitirá la presente demanda. Así mismo, se concederá el término de 5 días establecidos en el mismo artículo para que el ejecutante subsane los errores encontrados en la demanda, los cuales fueron debidamente anunciados en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- a) Anexar poder para actuar
- b) Anexar certificado de existencia y representación legal del edificio Palmeras de Málaga
- c) Anexar el RUNT correspondiente

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 19-01-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02b41687dd0b47e21efb8ea707cbc5c7cdc1a4ffc650c7d888cfb3794ebfe276**

Documento generado en 18/01/2024 05:20:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>